



BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA AL PÚBLICO EN GENERAL, QUE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA N.- 460-2009, SE HA DISPUUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA 460-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, Junio 19 del 2009, a las 16h00. **VISTOS.-** Con fecha 12 de junio del 2009 a las 16h21, el señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del Cantón Alausí, provincia de Chimborazo por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35, presentó en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso de apelación de la Resolución PLE-CNE-8-8-6-2009. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- A)** Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, este organismo de justicia electoral reitera que el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, así mismo conforme a la disposición constitucional contenida en el artículo 221, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **B)** El artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, establece como su ámbito de competencias, el conocer, tramitar y resolver los recursos contencioso electorales. **C)** El artículo 22 de las mismas Normas, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 524 de febrero 9 de 2009, establecen que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de apelación. **C)** Por lo expuesto, este Tribunal se declara competente en razón del territorio, de la materia y del grado, para conocer y resolver el presente recurso de apelación. **SEGUNDO.- A)** En la sustanciación del presente recurso de apelación, no se observa omisión o violación de solemnidad alguna; se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral, por lo que no adolece de nulidad alguna y se declara su validez. **B)** Del expediente consta que el recurso fue interpuesto por un sujeto político, esto es, por un candidato a Alcalde del cantón

Alausí, provincia de Chimborazo, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana; con lo cual se cumple el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; y, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 inciso primero de las citadas Normas, por lo que el recurso reúne los requisitos de procedibilidad y de oportunidad. **TERCERO.-** En cuanto a la normativa electoral vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **A)** El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. **B)** El artículo 21 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dispone como una de las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales: e) *"Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre... los resultados numéricos..."*. El artículo 88 de la misma Codificación señala que la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de 24 horas, contadas desde la fecha de cierre y culminación de los escrutinios y que los sujetos políticos tendrán el plazo de 24 horas para que de forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación; asimismo, el artículo 19 numeral 11 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, la de *"Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan."* **C)** El artículo 17 letra b) en concordancia con el artículo 19 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, dispone que el recurso contencioso electoral de impugnación procede contra los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias. **CUARTO.-** Revisado el expediente se puede verificar que: **A)** El señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana; el día 12 de junio del 2009 a las 16h21; presentó un recurso contencioso electoral de apelación (foja 1) sin señalar otra pretensión que la de apelar de la Resolución PLE-CNE-8-8-6-2009 dictada por el Consejo Nacional Electoral. El recurrente en su escrito de apelación, no hace alusión a las disposiciones legales en las que se ampara, por lo que en aplicación del principio por el cual *el juez conoce el derecho*, este Tribunal puede suplir el derecho que las partes no invocan o que invocan mal, en tal sentido, en aplicación del mencionado principio, se entiende que las normas a las que debe acogerse este trámite son las establecidas en el capítulo III sección segunda, parágrafo tercero de las Normas dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral. **B)** Previo a disponer lo que fuere pertinente, mediante providencia de fecha 15 de junio del 2009 a las 15h00 se dispuso oficiar al Consejo Nacional Electoral para que se remita el expediente íntegro relacionado a la resolución apelada, misma que fue cumplida agregándose al expediente, las copias certificadas de todo lo actuado en relación a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la Resolución PLE-CNE-8-8-6-2009. **C)** Del estudio del expediente remitido, se verifica lo siguiente: **i)** En la Resolución que consta de fojas 156 a 158 del expediente, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en sesión del día 11 de mayo del 2009 resolvió rechazar la impugnación presentada por el señor William Palacios Molina pues *"... no se desprende que ésta (impugnación) se proponga en contra de los resultados numéricos, notificados por este Organismo Electoral el 8 de mayo del 2009, a las 08h00, se manifiesta equívocamente que en Nizag han sufragado gran cantidad de electores, cuando existe un alto índice de migración, sin considerar que esta es una nueva zona, en donde se procedió al empadronamiento para este proceso electoral... se encontraban en el registro Electoral, únicamente personas que en el momento del mismo (enero 5 de 2009) se encontraban residiendo en dicho lugar... además se cuenta con el informe emitido por la Ing. Lucy Pomboza, diligencias de las que se desprende que los datos ingresados al sistema de cómputo, corresponden a los datos constantes en las actas escaneadas que no han sido declaradas ni suspensas ni rezagadas; o en su defecto, al tratarse de actas suspensas o rezagadas, los datos ingresados corresponden al constante en las actas de recuento, pues dichos resultados se obtuvieron del conteo voto a voto efectuado en la Audiencia Pública de Escrutinios; consecuentemente, la impugnación carece de sustento legal y se determina fehacientemente que no existe perjuicio en contra del candidato de la lista 35 y favorecimiento al candidato de la lista 66."* **ii)** La antes referida Resolución fue recurrida ante este Tribunal, el mismo que mediante auto de fecha 22 de mayo del 2009 a las 17h30 que consta a fojas 161 y vuelta del proceso, mediante el cual se inhibió de conocer y resolver el recurso, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. **iii)** De fojas 175 a 177 del proceso, consta el informe No. 217-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009 suscrito por el Abogado Alex Guerra Troya, en el cual señala que las actas analizadas y que sirvieron de base para la impugnación del recurrente, *"... han sido revisadas minuciosamente por la Junta Electoral de Chimborazo... sin que se reporte inconsistencia numérica que no haya sido corregida, y más aún, que estas inconsistencias perjudiquen al candidato de la lista 35 y benefician al candidato de la lista 66. Más bien se encuentra, que algunas urnas fueron abiertas para el recuento... por la propia Junta Electoral y las demás han sido corregidos los errores numéricos."* **iv)** A fojas 178 del expediente, aparece la Resolución PLE-CNE-8-8-6-2009 aprobada por el Consejo Nacional Electoral, notificada el día 10 de junio del presente año, en la cual aprueba el informe No. 217-DAJ-CNE-2009 de 7 de junio del 2009 y resuelve *"Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del Cantón Alausí, de la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, y de su abogado patrocinador Ángel Zurita Silva; y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución de 12 de mayo del 2009, de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que la apelación carece de sustento legal y se ha podido establecer fehacientemente que no existió perjuicio alguno en contra del candidato antes referido, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ratifica los resultados*



numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de la dignidad de Alcalde del Cantón Alausí, de la provincia de Chimborazo..”. **D)** Por reunir los requisitos previstos en la normativa aplicable, el recurso se admitió a trámite, avocando conocimiento mediante providencia de fecha junio 17 del 2009 a las 15h30.

QUINTO.- Respecto al recurso, cabe analizar: **A)** Que en el presente caso, se observó la normativa constitucional y legal pertinente, de manera que el derecho de petición del recurrente, fue respetado en las instancias electorales que conocieron y resolvieron lo que fue del caso. Las peticiones planteadas por el recurrente tuvieron respuesta pertinente y oportuna en la vía administrativa y en la jurisdiccional. En cuanto a la primera, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se pronunció en relación a los temas de preocupación del sujeto político, así como también lo hizo el Consejo Nacional Electoral. **B)** El recurso carece de suficientes fundamentos de hecho y de derecho que permitan conocer la situación fáctica o jurídica que preocupa al sujeto político y que afecte de alguna manera el proceso electoral o los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, fundamentación que a la vez sirva de presupuesto para definir claramente la pretensión que trae a conocimiento y resolución de este organismo jurisdiccional. **C)** El recurrente señala que los contenidos de la Resolución que apela, “*son falsos y ajenos a la verdad*”, alegaciones que no han sido demostradas en el proceso, quedando en meros enunciados; por el contrario, las supuestas variaciones del padrón electoral, así como las inconsistencias numéricas que alega, han merecido atención y explicación técnica por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y del Consejo Nacional Electoral, reiterando que no existen indicios de perjuicio alguno al candidato recurrente, ni de favorecimiento a otra candidatura. La falsedad de los hechos o de los documentos, deben ser probadas por quien las alega, hecho que no ha ocurrido en este proceso, así como tampoco existen los indicios o piezas procesales que hagan presumir la supuesta falsedad del contenido de la Resolución apelada. **D)** Adicionalmente, este Tribunal invoca el principio de legitimidad y validez de los actos y decisiones adoptadas en ejercicio de la potestad administrativa, del cual gozan los organismos electorales. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** **1)** Se declara sin lugar el recurso contencioso electoral de apelación planteado por el señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del cantón Alausí, provincia de Chimborazo por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35; y por tanto, se ratifica en todas sus partes, la Resolución PLE-CNE-8-8-6-2009 aprobada por el Consejo Nacional Electoral, el día 8 de junio del 2009; mediante la cual se resuelve negar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, ratificar en todas sus partes, la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, aprobada en sesión del 11 de junio del 2009; y, en consecuencia, confirmar los resultados numéricos notificados por dicha Junta Provincial Electoral, del cargo de Alcalde del Cantón Alausí, provincia de Chimborazo, respecto de las elecciones realizadas el día 26 de abril del 2009. **2)** Ejecutoriada esta sentencia, envíese una copia certificada al Consejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Cúmplase y notifíquese.- f) Dra. Tania arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Osejo, VICE PRESIDENTA; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ; Dr. Dra. Alexandra Cantos, JUEZA; Dr. Arturo Donoso, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de ley.

CERTIFICO.- Quito, 19 de junio de 2009.-

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ

SECRETARIO GENERAL

